

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/12/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00486**

Lima, 09 DIC 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-060 y el Informe Técnico GFM 294-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Conservación y Protección del Ambiente por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 00019-CCSFAP-07 de fecha 2 de octubre de 2007, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará presenta una denuncia contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en adelante SMAD.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso una supervisión especial en la UEA Austria Duvaz de SMDA, la cual se realizó con fecha 17 de octubre de 2007.
- 1.3 Mediante Oficio N° 082-2008-OS-GFM de fecha 29 de enero de 2008, notificado con fecha 19 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a SMAD.
- 1.4 Mediante carta de fecha 25 de febrero de 2008, registro de ingreso N° 970420, de fecha 25 de febrero de 2008, SMAD presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

Con respecto al efluente de la Planta Concentradora Puquiococha que no ha sido establecido en su PAMA, SMAD señala que no vierten ningún relave a la laguna Huascacocha, y se advirtió al supervisor que había un excedente de aguas de la bocamina Vulcano de propiedad de la Compañía Minera Argentum S.A., el cual discurría hacia el canal de coronación de ex laguna Morococha, siendo en este punto en el que el Supervisor procedió a tomar la muestra de dicho flujo para el análisis de contenidos metálicos.

SMAD agrega que las aguas referidas no son producto de sus operaciones, sino un excedente mínimo de las aguas de bocamina que utiliza para completar el caudal que requiere su planta concentradora para el tratamiento de sus minerales y tampoco es un efluente de aguas domésticas emanadas de sus instalaciones, por lo que no es posible considerarlo como uno de sus vertimientos. Por las razones expuestas, no se requiere tener un punto de monitoreo en el mencionado lugar. Agrega que cuenta con autorización del Ministerio de Agricultura para el uso de agua industrial.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003486

La calidad de las mencionadas aguas son de tipo ácido por ser precisamente provenientes de una bocamina, por tanto tienen contenidos metálicos cuyos resultados eran de esperar, se encuentran fuera de los límites máximos permisibles, por lo mismo que para su utilización se le hace un tratamiento para no afectar los niveles de recuperación en el proceso metalúrgico.

Finalmente, SMAD declara que para evitar cualquier responsabilidad mínima que pudiera causar, ha instalado en el punto de muestreo una bomba de recirculación hacia su relavera, inmediatamente después de la inspección realizada, la cual declara que viene trabajando.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Con respecto a la denuncia presentada mediante el Oficio N° 00019-CCSFAP-07, (fojas 2 a 11) corresponde señalar que la misma fue presentada al amparo del Decreto Supremo N° 058-2005-EM, dicha norma modificó el Decreto Supremo N° 049-2001-EM (Reglamento de la Ley Fiscalización de las Actividades Mineras) que regulaba un procedimiento para denuncias.

Se debe señalar que el referido procedimiento de denuncias no se encuentra vigente en virtud a la derogación dispuesta por la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964, al haberse aprobado el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN.¹

No obstante lo anterior, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades que ostenta el OSINERGMIN, a partir de lo dispuesto por la Ley N° 28964 y de conformidad con lo previsto en el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (Resolución N° 640-2007-OS/CD).

- 3.2 Infracción grave al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al determinarse un efluente de la Planta Concentradora Puquicocha, no ha sido establecido en su PAMA. Este efluente descarga a la laguna Huascacocha a través del canal de coronación de la ex laguna Morococha.

Según los descargos presentados SMAD, lo constado por el Supervisor se vincula a un efluente de la bocamina Vulcano que no es producto de sus operaciones y que tampoco se trata de un efluente de aguas domésticas emanadas de sus instalaciones, por lo que no es posible considerarlo como uno de sus vertimientos y no requiere un punto de monitoreo. Indica que cuenta con autorización del Ministerio de Agricultura.

Al respecto, en su informe, el Supervisor (Folios 12) expone: "(...)En un recorrido por un área cercana a la Planta Concentradora se detectó la existencia de un efluente que no está considerado en los monitoreos realizados por la Fiscalizadora Externa. Este

¹ Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD, publicada el 10 de junio de 2007

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001486

efluente proviene de la Planta Concentradora que luego es derivado a la laguna Huascacocha a través del canal de coronación de la ex laguna Morococha(...)”.

El efluente detectado por el Supervisor se puede apreciar en las fotografías correspondientes N° 1 y N° 2 (Folios 13), en las cuales se observa la existencia de dos (2) efluentes en una poza: uno que se deriva de la Planta Concentradora y otro proveniente de la bocamina Vulcano. Respecto al efluente no autorizado, proveniente de la Planta Concentradora, el Supervisor procedió a tomar la muestra correspondiente, no habiendo tomado una muestra del efluente de la bocamina Vulcano.

La fotografía que SMAD adjunta a su carta de descargo (Folios 22) no representa una vista completa de la poza en donde se detectaron los dos (2) efluentes por parte del Supervisor; debido a que no se aprecia la descarga de la Planta Concentradora, de la cual el Supervisor tomó la muestra. Asimismo, según la fotografía adjunta al informe del Supervisor, (Folios 13) el tubo de descarga del efluente de la Planta Concentradora muestra el detalle de la falta de un pedazo pequeño de tubo, lo que es un indicador de que la muestra tomada por el Supervisor no corresponde a las aguas de la bocamina Vulcano, según lo alegado por SMAD.

De otro lado, el efluente de la Planta Concentradora era de un color plomo y con formación de burbujas, según se aprecia en la fotografía adjunta al informe del Supervisor, (Folios 13) características propias de un efluente de una flotación de minerales, mientras que las aguas de la bocamina Vulcano son de un color amarillento claro. Las características del efluente de la bocamina Vulcano también han sido reconocidas por SMAD en sus descargos, al indicar que son aguas de tipo ácido con contenidos metálicos.

En vista de lo anterior, se ha acreditado la existencia de un efluente de la Planta Concentradora que no había sido declarado como punto de monitoreo ante el Ministerio de Energía y Minas, siendo improcedente lo expuesto en los descargos de SMAD, en el sentido que no había declarado dicho punto de monitoreo por tratarse de efluentes que no son propios de sus operaciones.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada a SMAD, la cual no se desvirtúa por el hecho de que, inmediatamente después de la inspección realizada, tal como alega en sus descargos, SMAD haya procedido a instalar en el punto de muestreo una bomba de recirculación hacia su relavera.

3.3 De conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 28611 –Ley General de Ambiente, SMAD, en su calidad de titular minero, es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión.

La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece los niveles máximos permisibles contenidos en los efluentes líquidos minero-metalúrgicos con la finalidad de controlar los vertimientos y contribuir efectivamente con la protección ambiental,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001486

en tal sentido, su artículo 7° obliga a los titulares mineros a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental, PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, siendo que dicho punto de control debe ser identificado.

- 3.4 De acuerdo a lo recomendado en el informe GFM-0294-2008 y por lo expuesto, la existencia de un efluente (que descarga a la laguna Huascacocha) no considerado en el instrumento ambiental y por tanto no consignado como punto de control para evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, configura infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM., la cual debe ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.4 del punto 3, de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que corresponde aplicar una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias -UIT.
- 3.5 Asimismo, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, con la finalidad de impedir la afectación del ambiente por medio del efluente no autorizado, teniendo en cuenta los resultados de las muestras tomadas por el Supervisor (Fojas 14) que arrojan resultados por encima de los límites máximos permisibles, corresponde imponer a SMAD, la medida correctiva de suspensión de la descarga del efluente no autorizado de la Planta Concentradora Puquiococha.

El incumplimiento de la presente medida correctiva por parte de SMAD, será sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.

- 3.6 En cuanto a la recirculación del efluente no declarado por parte de SMAD, en la próxima supervisión se verificará este extremo alegado en los descargos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003486

Artículo 2°.- IMPONER a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. la medida correctiva de suspensión de la descarga del efluente no autorizado de la Planta Concentradora Puquiococha.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

